

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 663/18

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL OLMO

A N U N C I O

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y/O POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de “LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y/O POTENCIALMENTE PELIGROSOS”, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y/O POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ARTÍCULO 1.– OBJETO.

1.– La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación de la tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos, estableciendo un registro, así como las condiciones, derechos y obligaciones de sus propietarios en cumplimiento y desarrollo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1999, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León.

2.– Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a la Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía Nacional, Autonómica y Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

ARTÍCULO 2.– ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1.– La presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de San Juan del Olmo (Ávila).

2.– La presente Ordenanza será de aplicación a los animales de compañía definidos por las disposiciones legales vigentes, estatales y autonómicas, sobre la materia, en concreto, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León.

3.– Se entiende por animales de compañía los animales domésticos o domesticados, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre que, a lo largo de su vida, se les destine única y exclusivamente a este fin.

4.– Se consideran animales potencialmente peligrosos los definidos en el art. 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como los de especie canina relacionados en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que entiende por animales potencialmente peligrosos las siguientes razas y sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Stafforddshide Terrier.
- American Stafforddshide Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

Así mismo se consideran perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

ARTÍCULO 3.– CIRCULACIÓN DE ANIMALES EN VÍAS PÚBLICAS O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

1.– Los animales de compañía deberán circular por las vías públicas sujetos con correa, cadena, arnés o similar.

En el resto del Término municipal podrán ir sin estar sujetos por cadena o correa, siempre bajo la supervisión del poseedor o propietario.

2.– Los animales potencialmente peligrosos deberán llevar, en todo momento, en vías o establecimientos públicos o de acceso al público en general, un bozal apropiado a su tipología, debiendo ser conducidos y controlados mediante correa, arnés o similar no extensible de un máximo de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno por persona.

Si el animal se encuentra en finca particular, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o similar, deberá estar atado, salvo que se disponga de habitáculo con la superficie y altura suficientes y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan a dichos lugares.

3.– Se prohíbe la entrada de animales de compañía o potencialmente peligrosos, salvo que se trate de perros – guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, en los siguientes lugares:

- Locales destinados a la elaboración, almacenamiento, venta o transporte de alimentos.
- En los casos de establecimientos donde se consuman comidas y bebidas podrá reservarse el derecho de admisión.
- En caso de no admisión deberán indicarlo con un distintivo visible en el exterior del establecimiento.
- Espacios públicos, deportivos y culturales.

- Edificios municipales.
- Zonas ajardinadas y parques infantiles.

4.– La persona que conduzca el animal o subsidiariamente el propietario estas obligada a la recogida y limpieza de los excrementos producidos por el animal en la vía pública.

ARTÍCULO 4.– REGISTRO MUNICIPAL.

1.– A efectos de lo dispuesto en el art. 24 del Decreto 134/1999, de 24 de junio, se crea un Registro Municipal de Animales de Compañía que contendrá los datos enumerados en el art. 4.2 de la presente Ordenanza.

2.– A efectos de lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 134/1999, de 24 de junio se crea el Registro Municipal de Animales Peligrosos, que contendrá, además de los enumerados en el art. 4.2 de la presente Ordenanza, los siguientes:

- Datos del establecimiento de la cría de procedencia.
- Revisiones veterinarias de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23.4 del Decreto 134/1999, de 24 de junio.
- Datos del centro de adiestramiento, en su caso.
- Denuncias por agresión.

ARTÍCULO 5.– OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES Y OBTENCIÓN DE LICENCIAS.

1.– Serán obligaciones de los propietarios de animales de compañía o potencialmente peligrosos las establecidas en el Art. 1 de la presente ordenanza.

2.– A los efectos de elaboración del censo municipal establecido en el art. 24 del Decreto 134/1999, de 24 de junio, los propietarios de animales de compañía deberán comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la fecha en la que por cualquier título adquiera tal carácter, los siguientes datos del animal:

- Especie.
- Raza, en caso de cruce de primera generación se especificarán las razas de procedencia.
- Sexo.
- Reseña o media reseña: capa, pelo y signos particulares.
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre, domicilio y DNI del propietario.
- Número de identificación permanente.

3.– Si se trata de animales potencialmente peligrosos el propietario deberá solicitar, previamente, licencia municipal, que devengará la correspondiente tasa cuya cuantía quedará fijada en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Para la obtención de la preceptiva licencia se requerirá:

- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales de compañía o animales potencialmente peligrosos.
- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios del animal.
- Certificado de aptitud física y psicológica.
- Acreditación de haber formalizado seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros por cuantía mínima de 120.000,00 € (ciento veinte mil euros).
- Compromiso del propietario de aportación de copia del certificado de la revisión veterinaria anual establecida en el art. 23.4 del Decreto 287/2002, de 22 de marzo, teniendo la vigencia mencionada en el mismo.
- Justificación de la necesidad de la tenencia de un animal de esas características.
- La documentación acreditativa de lo anterior se obtendrá en la forma establecida en el art. 3 y siguientes del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, teniendo la vigencia mencionada en el mismo.

La licencia mencionada será otorgada por el Ayuntamiento de residencia del solicitante. Las licencias otorgadas tendrán un período de validez de cinco (5) años.

4.– La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento y a la ausencia de riesgos sanitarios a a la inexistencia de molestias evidentes y constatables para los vecinos.

En vivienda urbana se permite la tenencia, como máximo, de tres perros o tres gatos adultos o un máximo de diez aves.

5.– Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.

En todo caso deberá advertirse, en lugar visible y de forma adecuada, la existencia del perro.

En ausencia del poseedor o propietario podrán permanecer sueltos siempre y cuando el solar, la obra o local o establecimiento estén suficientemente cercados o vallados.

ARTÍCULO 6.– EJERCICIO DE COMPETENCIAS. INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO.

1.– Las competencias municipales establecidas en esta Ordenanza, así como las establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía de Castilla y León y el Decreto 134/1999,

de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de animales de compañía de Castilla y León, así como en la legislación que le sea de aplicación, serán ejercidas por el Alcalde o Concejal en quien delegue, de forma genérica o especial, realizada de conformidad con los artículos 43 a 45 y 114 a 118 del Real Decreto Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2.– La definición de infracciones y sanciones aplicables, así como el procedimiento correspondiente será el fijado en la legislación establecida en el punto primero del presente artículo.

3.– Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

4.– La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de lo pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

5.– Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

5.1. Son infracciones leves:

- Falta de condiciones higiénico-sanitarias óptimas para su para su alojamiento y molestias evidentes y constatables para los vecinos.
- Permanencia de un animal a la intemperie en condiciones climáticas adversas a su propia naturaleza.
- Molestias denunciadas y constatadas a los vecinos.
- Perros no considerados peligrosos sueltos en la vía pública.
- Perros guardianes de solares, locales u obras que perturban la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.
- No recoger y limpiar excrementos depositados en vía pública.
- No inscripción en el Censo Canino en el plazo previsto para ello.
- Posesión de animales sin cartilla sanitaria oficial y sin vacunar contra la rabia o cualquier otra enfermedad que consideren necesarias las autoridades sanitarias competentes.
- Traslado de animales en condiciones higiénico sanitarias inadecuadas.
- Acceder con perros a piscinas públicas, a espectáculos públicos, deportivos o culturales.
- No identificar con microchip y vacunar contra la rabia si el perro ha sido adoptado o si el propietario lo ha recogido de un Servicio de Recogida de animales abandonados.

5.2. Son infracciones graves:

- La explotación, en viviendas con carácter comercial, de la cría de animales de compañía.

- Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, someterlos a prácticas que les puedan producir padecimientos o daños innecesarios.
- El abandono de un animal.
- Manipular artificialmente a los animales.
- No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- Suministrar alimentos, fármacos o sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos innecesarios.
- Vender, donar o ceder animales a menores de edad incapacitados sin la autorización de la persona que tenga la patria potestad o custodia.
- Vender el animal para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
- Hacer uso del animal como reclamo publicitario, premio o recompensa.
- Mantenimiento de los animales en lugares en los que no puede ejercerse sobre los mismos la vigilancia adecuada.
- Filmación o publicidad de escenas reales o de ficción con animales que impliquen o simulen crueldad, maltrato, sufrimiento o vejación.
- Permitir la proliferación incontrolada de animales.
- Estacionamiento de animales al son sin la debida protección o dentro de vehículos a motor que les pueda producir asfixia.
- Llevar perros atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.
- Realización de tratamientos antinaturales.
- Venta de animales por particulares sin la correspondiente autorización fiscal.
- El abandono de animales muertos en la vía pública.
- No presentar la certificación del veterinario anualmente en el Ayuntamiento en el caso de animales potencialmente peligrosos.
- No presentar anualmente en el Ayuntamiento el recibo acreditativo de estar al corriente de pagos de la prima del seguro de responsabilidad civil en el caso de animales potencialmente peligrosos.
- La tenencia y circulación de animales peligrosos sin las medidas de protección que se determinen y sin la correspondiente autorización municipal.
- La comisión de tres infracciones leves con imposición de sanción, por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

5.3. Son infracciones muy graves:

- Causar la muerte, mutilaciones o lesiones graves a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que le sean aconsejadas por el veterinario a tal fin.

En el caso en que resulten afectados varios animales se computarán como infracciones independientes cada uno de los daños producidos en cada animal.

- La comisión de tres infracciones leves con imposición de sanción, por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

ARTÍCULO 7.– SANCIONES.

Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 30,00 € (treinta euros) a 1.500,00 € (mil quinientos euros) de acuerdo con la siguiente escala:

7.1.– Cuantía de las sanciones:

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,00 € (treinta euros).
- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 150,00 € (ciento cincuenta euros).
- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,00 € (mil quinientos euros).

7.2.– Graduación de las sanciones:

- Para la graduación de la cuantía de las multas se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.
- En el supuesto en que unos mismos hechos sean constitutivas de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

7.3.– Procedimiento sancionador y competencia:

- En el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ordenanza así como la competencia en la resolución de los expedientes sancionadores se atenderá a lo dispuesto en los arts. 33 y siguientes de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía, modificado por la Ley 21'2002 de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León así como lo dispuesto en el art. 52 y siguientes del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, o lo que en su momento determine la normativa vigente.
- Con relación a la tenencia de animales potencialmente peligrosos el ejercicio de la potestad sancionadora vendrá dispuesto por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

En aquellos casos en que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento administrativo sancionador hasta que recaiga resolución firme y quedando, hasta entonces, interrumpido el plazo de prescripción.

La condena de la autoridad judicial puede excluir de la sanción administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los actuales propietarios de animales de compañía o potencialmente peligrosos dispondrán del plazo de un mes, contando a partir de la entrada en vigor de la presente

Ordenanza, para inscribir sus animales en el registro Municipal y, en su caso, solicitar la correspondiente licencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

De conformidad con el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 26 de Abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, la presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo establecido en el art. 65.2.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

San Juan del Olmo, 16 de febrero de 2018.

El Alcalde, *Rafael Pérez Nieto*.